

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 1955

Nº 12.827

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1856 de 7 de Abril de 1954, por la cual se acepta una renuncia.
Resolución Nº 1857 de 8 de Abril de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 648 de 30 de Noviembre de 1954, por el cual se concede una licencia.
Resuelto Nº 649 de 30 de Noviembre de 1954, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 3011 de 22 de Febrero de 1954, por el cual se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 281 de 26 de Mayo de 1954, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 282 de 26 de Mayo de 1954, por el cual se hacen unos cambios.

Resoluciones Nos. 8 C.T. y 9 C.T. de 21 de Marzo de 1953, por las cuales se autorizan a unos licenciados en farmacia poder ejercer libremente su profesión.
Resueltos Nos. 1340 y 1341 de 15 de Noviembre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resu-lto Nº 1342 de 15 de Noviembre de 1952, por el cual se corrige un resuelto.

Contrato Nº 14 de 5 de Marzo de 1955, celebrado entre la Nación y el señor David Gálvez.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 1856

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1856.—Panamá, 7 de Abril de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ing. Rodrigo López Fábrega en comunicación dirigida al Embajador de Panamá ante el Gobierno del Brasil, ha presentado renuncia del cargo de Agregado Técnico Cultural de la Embajada de Panamá en dicho país.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Ing. Rodrigo López Fábrega del cargo de Agregado Técnico Cultural ad honorem en la Embajada de Panamá ante el Gobierno del Brasil y dánsele las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1857

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1857.—Panamá, Abril 8 de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, por oficio sin

número de 27 de noviembre de 1953, para prorrogar el pasaporte Nº 2334 expedido en la Gobernación de Panamá el 21 de Febrero de 1952 a favor de María Catalina Benítez González; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Copia fotostática del certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que María Catalina Benítez González, nació en Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, el 9 de abril de 1931, hija de padres panameños.

Copia de la nota del señor Gobernador de Panamá Nº 791-S.G. de 7 de diciembre de 1953, en la cual se hace constar que se expidió el pasaporte Nº 2334 el 21 de febrero de 1952 a favor de María Catalina Benítez González y llenó los requisitos de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los hijos de padres o madre panameños nacidos en territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 2334 a favor de María Catalina Benítez González.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 648

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
648.—Panamá, Noviembre 30 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señora Rosa Evelia Fuentes, Subalterna de 4ª Categoría en la Imprenta Nacional, solicita licencia de catorce (14) semanas, por encontrarse en estado avanzado de gravidez;

Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante seis (6) semanas que preceden al parto y las ocho (8) que le siguen;

Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo número 272, de 23 de Diciembre de 1946, dice:

"Para obtener a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso, la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 59 y 40 de la Ley 134, de 27 de abril de 1943, y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de trabajo, salvo el caso de parto prematuro";

RESUELVE:

Concédesse a la señora Rosa Evelia Fuentes, Subalterna de 4ª Categoría en la Imprenta Nacional, licencia de catorce (14) semanas, a partir del 6 de Diciembre de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 649

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría de Educación.—Resuelto número
649.—Panamá, Noviembre 30 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
RESUELVE:

Artículo primero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver al cargo del cual se separaron en uso de licencia por

gravidez, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Elisá B. de López, Oficial de 4ª Categoría en la Dirección de Economía Escolar, en el Ministerio de Educación, el 27 de diciembre de 1954; y a la señorita Olga López, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Coralía R. de García, maestra de grado en la escuela La Estrella, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, el 21 de diciembre de 1954.

Enfina H. de Escobar, maestra de grado en la escuela Otoque Occidente, Municipio de Taboga, Provincia Escolar de Panamá, el 26 de diciembre de 1954; y a la señorita Judith Esther Saucedo M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Rosa C. V. de Vaudnalt, maestra de grado en la escuela Carlos H. Ballesteros, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 31 de diciembre de 1954.

Artículo segundo: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar su cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada por cada una, de conformidad con lo que establece el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946.

Gladys V. de Guevara, maestra de grado en la escuela Pueblo Nuevo, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, el 25 de diciembre de 1954.

Matilde B. de Quintero, maestra de grado en la escuela La Arena, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera; el 28 de diciembre de 1954; y a la señorita Brunilda E. Polo M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Aura C. de Trosteden, maestra de grado en la escuela Tomás Arias, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 22 de diciembre de 1954; y a la señorita Otilia María Rodríguez, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Artículo tercero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el artículo 5º del Decreto 1891 de 2 de Septiembre de 1947, así:

Excelsina B. de Torres, maestra de grado en la escuela Llano Grande, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, el 26 de diciembre de 1954; es decir, veintiocho (28) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Denyira Campos A., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Lila Mélida Oses de Vargas, maestra de grado en la escuela Boca de San Miguel, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, el 12 de diciembre de 1954; es decir, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Idalidez Becerra S., quien la

reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Luisa E. G. de Dualías, maestra de grado en la escuela República de Uruguay, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 18 de diciembre de 1954; es decir, veintitrés (23) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Emilia Nelly, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Hersilia Caballero, maestra de grado en la escuela El Barnizal, Municipio de Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, el 13 de diciembre de 1954; es decir, treinta y nueve (39) días antes de la fecha original de reingreso; y al señor Humberto Hernández, quien lo reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Artículo cuarto: Infórmese a la señora Gladys Jamenson que puede volver a ocupar su cargo de Subalterna de 3ª Categoría en la Imprenta Nacional, a partir del 17 de octubre de 1954.

Artículo cuarto: Prorróguese en dos (2) meses y a partir del 30 de noviembre de 1954, la licencia por gravedad concedida a la señora Evelia H. de Della Sera, maestra de grado en la escuela Alanje, Municipio de Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí, para atender mejor la crianza de su hijo; y, que, una vez vencida ésta, podrá volver a ocupar su cargo; a la señorita Vilma E. Almengor, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4011

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4011.—Panamá, Febrero 22 de 1954.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo E. Valdivieso G., Veterinario en la Agencia Agrícola de Chitré, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de marzo de 1952 hasta el 15 de enero de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de marzo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Valdivieso, el sueldo correspondiente a las vacaciones que so-

licita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 281

(DE 26 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la Ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carlos A. Navas, Almacenista de 4ª Categoría en la Sub-Dirección de Materiales del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón, mientras dure la licencia por gravedad de la señora Delina Pino de Muñoz. (3 meses).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de junio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CAMBIOS

DECRETO NUMERO 282

(DE 26 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hacen unos cambios en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Olimpia Aguirre, Farmaceuta Jefe en el Almacén de Salud Pública, en reemplazo de Eleázar Ríos, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Eleázar Ríos, Farmaceuta Jefe en la Farmacia del Hospital

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Santo Tomás, en reemplazo de Olimpia Aguirre, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de junio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

**AUTORIZASE A UNOS LICENCIADOS
EJERCER LIBREMENTE SU PROFESION**

RESOLUCION NUMERO 8 C. T.

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 8 C. T.—Panamá, 21 de Marzo de 1953.

El Consejo Técnico de Salud Pública,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que ha presentado el Lic. Gabriel J. Ramos Mérida, con residencia en la ciudad de Panamá, solicita que se le autorice para ejercer la profesión de Licenciado en Farmacia en el territorio de la República, para lo cual ha acompañado como pruebas:

1º Copia fotostática del Certificado expedido el 5 de Marzo de 1953 por la Universidad Nacional donde consta que ha efectuado la revalidación de su título.

2º Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, donde consta que el Lic. Gabriel J. Ramos Mérida, es panameño de nacimiento.

RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, al Lic. Gabriel J. Ramos Mérida para que pueda ejercer libremente la profesión de Licenciado en Farmacia en todo el territorio de la República, con sujeción a las Leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Panamá.

El Presidente,

ALBERTO BISSOT JR., MD.

El Secretario,

Lic. Laurentino Arjona P.

RESOLUCION NUMERO 9 C. T.

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 9 C. T.—Panamá, 21 de Marzo de 1953.

El Consejo Técnico de Salud Pública,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que ha presentado el Licenciado Juan Chen Lam., con residencia en la ciudad de Panamá, solicita que se le autorice para ejercer la profesión de Licenciado en Farmacia en el territorio de la República, para lo cual ha acompañado como pruebas:

1º Copia fotostática del Certificado expedido el 5 de Marzo de 1953 por la Universidad Nacional donde consta que ha efectuado la revalidación de su título.

2º Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, donde consta que el Lic. Juan Chen Lam es panameño de nacimiento.

RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, al Lic. Juan Chen Lam para que pueda ejercer libremente la profesión de Licenciado en Farmacia en todo el territorio de la República, con sujeción a las Leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Panamá.

El Presidente,

ALBERTO BISSOT JR., MD.

El Secretario,

Lic. Laurentino Arjona P.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1340

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1340.—Panamá, 15 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor José Félix Guillén, Portero de la Unidad Sanitaria de Pesé, a partir del 1º de diciembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

D. H. Turner.

RESUELTO NUMERO 1341

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1341.—Panamá, 15 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a Zoila Jiménez, ex-Asistente de Oficial Mayor, Dispensario de Higiene Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

D. H. Turner.

CORRIGESE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 1342

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1342.—Panamá, 15 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Por el cual se corrige el Resuelto Nº 1308, en el sentido de que no es Pedro Ortiz, quien reemplaza a Tomás Ortega, como Peón en el Acueducto de Las Sabanas, sino Jesús Smith Cantule.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto nuevo tendrá vigencia a partir del 16 de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

D. H. Turner.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos, a saber: Catalino Arrocha Graell, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor David Gálvez, panameño, portador de la cédula de identidad personal número

43-358 por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Arrendador se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Bejuco, Provincia de Panamá.

Segundo: El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato en condiciones adecuadas al servicio que le destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que es para el uso de la Oficina y Depósito de la Zona Nº 8 de la Campaña Anti-Malárica de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por la casa mencionada, la suma de veinte balboas (B/. 20.00) en mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del día 1º de Enero de 1955, pero se entiende prorrogado por igual término a no mediar aviso de su terminación dado con un (1) mes de anticipación.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este Contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este Contrato, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato, el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

El Arrendador,

David Gálvez.
Cédula Nº 43-358.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 5 de Marzo de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Catalino Arrocha Graell, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la doctora Rebeca Minuto de Rosypal, chilena, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Dentista de 1ª Categoría en la Unidad Sanitaria de La Chorrera.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social en las proporciones establecidas por las Leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) mensuales.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el día 1º de Febrero de 1955, fecha en que expira el Contrato N° 14 de 1954.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando

do estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

La Contratista,

Dra. Rebeca Minuto de Rosypal.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 5 de Marzo de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

J. M. CABRERA FILOS denuncia como inconstitucionales varias disposiciones consignadas en la Ley 1a. de 1954.

(Magistrado ponente: Dr. R. A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: El abogado José María Cabrera Fillos denuncia ante la Corte la inconstitucionalidad "de los artículos 17, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 de la Ley 1a. del 6 de enero de 1954, publicada en la Gaceta Oficial N° 12295 de 12 de febrero de 1954".

Para justificar su denuncia, el abogado Cabrera Fillos arguye así:

"Resumiendo, sostengo, en general, las disposiciones acudadas constituyen o establecen privilegio o fueros a favor de las enfermeras. Sobre todas las categorías, por encima de las diversas capas burocráticas, se crea, según esos preceptos violatorios del artículo 21 de la Constitución, una casta que ocupa una situación de privilegio inaudito por sobre el resto de los trabajadores del país.

No existe razón alguna para que en favor de tales trabajadoras se instituyan prerrogativas, privilegios o fueros que no se constituyen en igual forma a favor de los miembros de la Guardia Nacional, de los miembros del Cuerpo de Bomberos de la República y de muchos otros meritorios servidores del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas o semiautónomas o de las empresas privadas, cuya labor es agotadora y mal retribuida. Siempre que en leyes especiales se establecen garantías, compensaciones, privilegios o fueros a favor de determinadas clases se violan la letra y el espíritu del artículo 21 de la Constitución que previene que "no habrá fueros o privilegios personales," o en otras palabras, que en Panamá no se reconoce sino una clase de personas, fuera de toda idea de casta superior o de distinciones egoístas".

Oportunamente se le requirió concepto al señor Procurador General de la Nación y tal como dispone el artículo 167 de la Constitución Nacional y este funcionario,

mediante la Vista N° 20 del 27 de mayo del año en curso, concepto que sólo hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad en lo que atañe a los artículos 23 y 25 de la Ley mencionada. Con respecto a las otras violaciones, se manifiesta en desacuerdo con el denunciante.

Expone:

"En cuanto al aspecto generalizado de la denuncia, es decir a la violación del citado artículo 21, media completa discrepancia entre el parecer del interesado y mi manera de pensar sobre ese punto. El texto constitucional en referencia prohíbe los "fueros o privilegios personales" y los "distintos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". Y nada se advierte, en la lectura cuidadosa de los mandatos legislativos que dejo transcritos, que signifique en puridad de verdad la creación en alguno de ellos de un privilegio personal ni de un distinguo derivado de alguno de los factores mencionados de manera taxativa por el constituyente. Es fácil ver que ni la raza, ni el nacimiento, ni la clase social, ni el sexo, ni la religión, ni las ideas políticas, han sido tomados en cuenta como razón determinante de la expedición de tales mandatos".

La Corte, para resolver, considera:

Los artículos denunciados como inconstitucionales dicen así textualmente:

"Artículo 17. Todo miembro del cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado, o de Institución Oficial Autónoma, Semi-autónoma, municipal o privada, tendrá derecho además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos, y de los cuales debe hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad y por los cuales, si no hicieron uso, se les reconocerá 15 días de descanso.

Artículo 23. La enfermera en estado grávido avanzando, no está en capacidad de ejercer sus funciones. Las que se hallaren en este estado, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos tres meses antes del alumbramiento y tres meses después del mismo, con derecho al 50% de su sueldo durante estos seis meses y a las prerrogativas que establece la Caja de Seguro Social. Esta licencia para separarse del puesto deberá ir acompañada de un certificado médico en el cual se determinen los meses de embarazo y la fecha probable del parto.

La solicitud de separación deberá hacerse al quinto mes de embarazo y dirigirla al jefe inmediato.

Artículo 25. La separación del servicio por gravidez o para la crinza de los hijos menores de tres meses, siempre que no sea por un periodo total mayor de seis meses, se considerará como separación temporal fortuita, que no afecta la continuidad del servicio; dá derecho a que se cuente el tiempo que la enfermera estuviere ausente para los efectos del sobresueldo, y a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia.

Parágrafo: Las enfermeras en estado grávido, que por razones de orden patológico den a luz antes de la fecha probable del parto, gozarán de las mismas garantías de que trata este artículo y sólo necesitarán para justificar la prematuridad del parto enviar al Ministerio certificado médico comprobatorio.

Artículo 26. Los miembros del Cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado o de Institución municipal u oficial autónoma o semi-autónoma o privada, tienen derecho, hasta seis meses con goce del sueldo por enfermedad contraída a causa del servicio, previa comprobación con certificado médico. El término aludido se fijará en proporción a la naturaleza de la enfermedad y al periodo de recuperación del afectado. Si pasado este tiempo el interesado no pudiese regresar a ocupar su puesto, se tramitará la separación por invalidez permanente o transitoria y en este último caso se podrá incorporar a su categoría tan pronto cesare la causa que la hubiere impedido desempeñar sus funciones.

Artículo 27. Si la enfermera hubiere trabajado cinco años y enfermarse durante el servicio, será pensionada con la tercera parte del sueldo. Si enfermarse a los diez años, recibirá la mitad del sueldo como pensión.

Si enfermarse a los quince años o más, el 75% de su sueldo. Pero si la enfermedad hubiera sido contraída por causa del servicio, será pensionada en cualquier año con el 75% de su sueldo.

Parágrafo 1º La Caja de Seguro Social pagará la parte que le corresponda.

Parágrafo 2º El Estado nombrará a tres médicos de los cuales uno será de la Caja de Seguro Social, para que examinen a la enfermera y le expidan el certificado de-

finitivo para que se cumpla lo que ordenan los Artículos 27 y 28 de la presente Ley.

Artículo 28. Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o treinta años no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado.

Artículo 30. Las enfermeras actualmente separadas de sus servicios, pero que llenen los requisitos exigidos por esta Ley para su jubilación, podrán acogerse a ella y en consecuencia recibir los beneficios estipulados, una vez reincorporadas al servicio activo.

Artículo 31. Las enfermeras actualmente pensionadas deben entrar de hecho a gozar de los beneficios de esta Ley. Toda enfermera jubilada o pensionada tendrá derecho a hospitalización en hospitales del Estado, atención médica y suministro de medicinas gratuitamente.

Artículo 32. Las parteras, no enfermeras, graduadas en la antigua Escuela de Obstetricia del Hospital Santo Tomás, al servicio del Estado o de Instituciones Municipales u oficiales autónomas o semi-autónomas, recibirán todos los beneficios de esta Ley.

Artículo 33. Las enfermeras al servicio del Estado de cualquier institución municipal u oficial, autónoma o semi-autónoma o privada, que hallaren la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones, o que en el cumplimiento de su consigna fueran muertas violentamente, serán sepultadas por cuenta del Estado o de la Institución de la cual dependan según el caso y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, previa comprobación de las circunstancias antes expresadas, por el Órgano Ejecutivo o por quien tenga la autoridad según el caso, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiese podido devengar la extinta, durante un año de servicio.

Las recompensas o auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni retenidos judicialmente por ninguna circunstancia.

Artículo 34. La recompensa o auxilio de que trata el artículo anterior estará de acuerdo con el último sueldo devengado por la enfermera al morir y será repartido en un cincuenta por ciento para sus hijos y el otro cincuenta por ciento para la madre. De no tener hijos ni madre la recompensa o auxilio será totalmente entregado a sus familiares más cercanos dentro del cuarto grado de consanguinidad".

Examinados cuidadosamente los artículos que anteceden a la luz de lo que preceptúa el artículo 21 de la Constitución Nacional la conclusión lógica a que se llega es la misma que expone el Jefe del Ministerio Público. No es verdad que los tales preceptos crean "fueros o privilegios personales" ni tampoco hacen "distintos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

No hay que perder de vista, desde luego, que la ley en que aparecen las tales normas se refiere de modo genérico a las servidoras públicas que rinden una labor social, en circunstancias muy especiales, en beneficio de la salud. Pero lo que allí se establece no es un fuero o privilegio personal. Todas las personas que rinden idéntico servicio como miembros del cuerpo de enfermeras llegan a adquirir derechos que se justifican, plenamente en último análisis, por la elevada labor social que desarrollan.

La Corte comparte también la opinión del Jefe del Ministerio Público al sostener que los artículos 25 y 26 de la Ley 1a. de 1954 si pugnan con el artículo 71 de la Constitución Nacional.

El artículo 71 de la Constitución Nacional estatuye de modo terminante lo siguiente:

"Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

La Corte percibe incongruencia entre los preceptos legales arriba transcritos y el artículo 71 en cuanto señalan periodos distintos para el descanso forzoso retribuido. Tal pugna autoriza la declaratoria de inexistencia de la misma.

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Cor-

te Suprema de Justicia en ejercicio de facultad constitucional declara la inexecutable de los artículos 23 y 25 de la Ley 1a. de seis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Niega la demanda en cuanto a los otros artículos denunciados como inconstitucionales.

Cópiese, notifiqúese, publíquese y archívese.

(Fdos.) Ricardo A. Morales.—Gil Tapia Escobar.—J. M. Vázquez Díaz.—Publio A. Vázquez.—E. G. Abrahams.—Aurelio Jiménez Jr., (Srio.)

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

A los Tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así: Bonos de Inversión y Ahorro, 6%, 1941-1961 B/100,830.00 Bonos Hipódromo Nacional, 6%, 1954-1974 . 10,440.00 Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-965 . 9,490.00 Total B/120,760.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en Referencia hasta la 1:00 p.m. del Jueves 1º de Diciembre de 1955.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e indicar el número y serie de los Bono en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día sábado 3 de Diciembre a las 9:00 a.m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de Diciembre de 1955.

Contralor General.

Panamá, 24 de Noviembre de 1955.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio emplaza a Rogelio Lozano Bocanegra, Nazario Monserrat, Regino Acuña Caballero, Eligio Ortega y Víctor Manuel Sánchez; cuyas generales son como sigue: Rogelio Lozano Bocanegra, panameño, triguero, soltero, carpintero, católico, natural de Capira; Nazario Monserrat panameño, negro, mecánico, soltero, católico, natural de Colón; Regino Acuña Caballero, panameño, soltero, ayudante carpintero, católico, natural de la ciudad de Panamá; Eligio Ortega, panameño, soltero, triguero, electricista, católico, natural de Capira; Víctor Manuel Sánchez, panameño, triguero, soltero, mecánico, católico natural de la ciudad de Panamá quienes han sido enjuiciados por el delito de suministrar, a título de venta o donación la hierba conocida por "Can Yac" en la Isla Penal de Coiba; de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial se presenten al Tribunal a notificarse del auto encausatorio y cuya parte resolutive reza así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, catorce de junio de milnovecientos cincuenta y cinco.

"En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Clemente Espinosa, panameño, triguero, casado, católico, natural de Breñón; Carlos Montenegro López, panameño, triguero, contable, católico, natural de Poerí distrito de Aguadulce, Provincia de Coelá, actualmente detenido en la Colonia Penal de Coiba; Zoilo Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, panameño, panadero, natural de Antón, actualmente detenido en Coiba, Antonio Macías, panameño, moreno, carpintero, soltero, católico, natural de la ciudad de Panamá, actualmente detenido en la Cárcel Modelo, por el delito de suministrar

a título de venta o donación la hierba denominada "Cannabis Indica", conocida con el nombre de "Can Yac"; y contra Juan Bautista Gómez, panameño, sin cédula de identidad personal, triguero, agricultor, soltero, católico, natural de Parita, actualmente detenido en Coiba; Eladio Smith, panameño, negro, soltero, beisbolero, católico, natural de Bocas del Toro, detenido en Coiba; Nazario Monserrat, panameño, negro, mecánico, soltero, católico, natural de Colón; Félix Atanasio Calvo, panameño, triguero, soltero, chofer, católico, natural de la ciudad de Panamá, detenido en la Colonia de Coiba; Melitón López, panameño, triguero, agricultor, soltero, católico, natural de Chitra, Provincia de Veraguas, actualmente detenido en Coiba; Rogelio Lozano Bocanegra, panameño, triguero, soltero, carpintero, católico, natural de Capira; Norman Willox, panameño, negro, casado, carpintero, católico, natural de Colón, recluso de la Colonia Penal de Coiba; Daniel Bowder, panameño, negro, pintor, soltero, católico, natural de Colón, detenido actualmente en la Colonia Penal de Coiba; Víctor Manuel Moreno, panameño, negro, soltero, católico, natural de la ciudad de Panamá; Byron Foreman, panameño, negro, pescador, soltero, católico, natural de la ciudad de Colón, detenido en Coiba; Regino Acuña Caballero, panameño, soltero, ayudante carpintero, católico, natural de la ciudad de Panamá; Vicente Villar Núñez, panameño, moreno, soltero, ayudante de albañil, católico, natural de Panamá; Víctor Samuel Sánchez, panameño, triguero, soltero, mecánico, católico, natural de la ciudad de Panamá; José Domingo Méndez, panameño, soltero, moreno, mecánico, carpintero, católico, natural de Panamá, actualmente detenido en Coiba; Eligio Ortega, panameño, soltero, triguero, electricista, católico, natural de Capira; Alejandro Gran Villa, panameño, negro, agricultor, soltero, natural de Colón, actualmente detenido en Coiba; Rosario Gómez Branca panameño, moreno, mecánico, soltero, católico, natural de San Carlos, actualmente detenido en la Colonia Penal de Coiba; Joaquín Gorgonia, panameño, marino, soltero, católico, natural de Yaviza, Darién, y actualmente detenido en la Colonia Penal de Coiba; Carlos Villaverde Patterson, panameño, negro, cocinero, católico, natural de la ciudad de Panamá, y actualmente detenido en la Penitenciaría de Coiba, por el uso ilícito de la misma yerba can-yac que sanciona la Ley número 23 de 16 de Febrero de 1954 y mantiene la detención de todos.

Ordéna la detención de Regino Acuña Caballero, Vicente Villar Núñez y Eligio Ortega.

Procedase a hacer al procesado Ortega la notificación de este auto por medio de edicto emplazatorio que se fijará y publicará en la forma establecida por la ley.

Oportunamente se abrirá la causa a prueba y se fijará fecha para la audiencia respectiva.

Cópiese y notifiqúese.—Andrés Guevara T.—Secretario, Dionisio Silvera B."

Se advierte a los emplazados: Rogelio Lozano Bocanegra, Nazario Monserrat, Regino Acuña Caballero, Eligio Ortega y Víctor Manuel Sánchez, si con este llamado no comparecen ante el Tribunal a notificarse del auto de proceder y a estar a derecho en el juicio, el desacato a este llamado, se considerará como indicios graves en su contra y se les tendrá como reos rebeldes, y se les nombrará al Defensor de Oficio para que los atienda en el juicio.

Se encarece a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, ordenar la captura de los procesados dichos y a todos los habitantes en general, a excepción de lo que trata el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero de los enjuiciados, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término mencionado y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo ordena la ley.

Dado en Santiago, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ANDRES GUEVARA T.

Dionisio Silvera B.